

20

Tenjo, 05 de octubre de 2020.

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO
E. _____ S. _____ D.

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.*
Accionante: *MAURICIO EMIRO NIETO BELLO C.C. 11.347.401*
Accionado: *MANUEL ANTONIO AMAYA C.C. 80.501.815.*
Radicado: *2019-00361*

MANUEL ANTONIO AMAYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.501.015, actuando dentro del presente proceso en mi propio nombre y representación, en mi calidad de demandado, dando cumplimiento a lo ordenado en su proveído de fecha 01 de noviembre de 2019, por medio del cual admitió demanda y libró mandamiento ejecutivo, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito en los siguientes términos:

I. CONSIDERACION GENERAL PREVIA.

El Código General del Proceso en su artículo 74 establece que las personas que deban comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.

Por su parte el artículo 196 de 1971 establece que por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los procesos de mínima cuantía.

De conformidad con la norma anteriormente citada procedo a contestar demanda en mi propio nombre y representación ante su honorable despacho.

Respecto de la orden de pago impartida por el Juzgado es necesario considerar y valorar dentro del presente proceso, situaciones fácticas derivadas de las relaciones contractuales vigentes entre las partes que el despacho desconoce, la principal de ellas, que quien funge como **DEMANDANTE ACREEDOR** en la actualidad es a su vez **DEUDOR DEL DEMANDADO** y que su obligación también se encuentra insoluta a la fecha.

En efecto, las partes en litigio tenemos la doble condición de **ACREEDOR-DEUDOR**, una de la otra, razón por la cual el mandamiento de pago por la vía ejecutiva debe ser desestimado, cuando menos en lo que refiere a las pretensiones por las cuales se ha librado mandamiento ejecutivo.

Conforme a lo anterior me opongo al mandamiento ejecutivo y solicito al juzgado una vez surtido el trámite de rigor, declarar probada las **EXCEPCIONES DE MERITO** que se proponen en el presente libelo.

25

II. A LAS CONDENAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, habida consideración de que las mismas carecen de fundamentos fácticos en cuanto a la suma que se adeuda se refiere, razón por la cual respetuosamente solicitamos desestimar sus solicitudes y condenar en costas al demandante, oposición que realizo en los siguientes términos:

A LA PRETENSION PRIMERA Y CUARTA: Me opongo por cuanto no es el valor que a título de capital se adeuda al demandante. El demandante en un acto de mala fe y temeridad judicial olvida señalar en su libelo que el demandado como transportador ha prestado servicios de Transporte de material consistentes en trasladar material interno y externo, cuya suma asciende a **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MTC (\$6.584.468)**

En consecuencia, el valor del capital adeudado a la fecha de presentación de la demanda corresponde en realidad a una suma inferior a la del mandamiento ejecutivo, de acuerdo con el PAGO PARCIAL que se encuentra realizado.

A LA PRETENSION SEGUNDA Y QUINTA: Si bien se trata de una sanción derivada del no pago de los cheques, entre otras por la orden de no pago del titular de la cuenta, la misma obedece a la negativa del demandante de abonar al demandado EL PAGO PARCIAL en servicios realizados por el demandado, tal y como lo acordaron.

En este orden de ideas y siendo un contratante de mala fe, mal podría beneficiarse con el reconocimiento de una sanción, pues se trata a su vez de un contratante incumplido dentro de las relaciones contractuales vigentes entre las partes, en virtud de la cual MANUEL AMAYA prestó sus servicios igualmente a MAURICIO EMIRO NIETO, sin que este último le haya cancelado su deuda, siendo fundamental la consideración de la violación al principio de buena fe contractual, para procurarse un beneficio adicional injustificado y contrario a derecho, como lo es el de recibir por la vía judicial el 20% adicional de cada título valor como pretende en su demanda.

La Corte Constitucional en sentencia C-451 de 2002, ha señalado que esta no es simplemente una sanción objetiva para el librador del cheque señalada en el artículo 731 del Código de Comercio, sino que debe analizarse el elemento subjetivo entre las partes del título valor:

"Independientemente pues, de la naturaleza jurídica de esta sanción, es claro para la Corte que el abono del 20% del importe del cheque no se impone objetivamente al librador de un cheque no pagado. Al contrario, el elemento de la culpa es un requisito claro previsto en la disposición, el legislador estableció que dicho cobro procedería para el cheque "no pagado por su culpa"

En efecto como lo subrayan los intervinientes, la sanción se aplica cuando (i) el librador -obrando de buena fe y responsablemente- acepta su propia culpa, o en su defecto, (ii) cuando la culpa del librador se establezca dentro del proceso correspondiente instaurado por el tenedor".

Como librador del cheque, la orden de no pago no fue caprichosa o arbitraria, sino que corresponde a su vez al no pago del demandante de una obligación existente y que el demandante no ha querido cancelar a MANUEL AMAYA.

Así las cosas, mal haría el despacho en considerar en abstracto la aplicación de la sanción comercial por el no pago de los títulos valores.

En cuanto a la PRETENSION TERCERA Y SEXTA, me opongo en la medida en que NO se corrija dentro del proceso el valor real de la obligación.

Frente a la pretensión SEPTIMA no siendo el derecho sustancial en un todo a favor del demandante, considero que no se puede condenar en costas a la parte demandada razón por cual solicito respetuosamente al despacho que no se condene en costas al demandado.

III. EXCEPCIONES DE MERITO.

A. COMPENSACION.

El legislador dispuso en el artículo 1714 del Código Civil lo siguiente:

"ARTICULO 1714. -COMPENSACION-. Cuando dos personas son deudores una de la otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas..."

A continuación, el Código Civil establece las reglas para que dicho fenómeno tenga operancia:

"ARTICULO 1715. OPERANCIA DE LA COMPENSACION. La compensación se opera por el solo ministerio de la Ley y aun sin el conocimiento de los deudores, y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnan las calidades siguientes:

- 1. Que ambas deudas sean en dinero o en cosas fungibles.**
- 2. Que ambas deudas sean líquidas, y**
- 3. Que ambas sean actualmente exigibles".**

Respecto de las relaciones contractuales entre las partes del presente proceso, existe una deuda a cargo del demandante MAURICIO EMIRO NIETO BELLO C.C. 11.347.401 que consiste en:

Entre los hoy demandante y demandado se celebró el día 7 de diciembre del 2018 un contrato de compraventa de vehículo que se acompaña para que obre en el proceso, mediante el cual el señor MAURICIO EMIRO NIETO BELLO (vendedor) vendió a MANUEL AMAYA MORA (comprador), un planchón de grúa por un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS MTC (\$ 20.000.000), con la siguiente forma de pago:

31

1. DIEZ MILLONES DE PESOS MTC (\$10.000.000), el día 7 de diciembre del 2018 para la entrega del planchón.
2. EL saldo de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000), mediante CINCO (5) cheques, cada uno por valor de DOS MILLONES DE PESOS MTC (\$2.000.000), para ser consignados en las siguientes fechas:
 - ✓ Cheque Numero 7140271 Banco de Bogotá, para ser cobrado el 5 DE FEBRERO DEL 2019, título que el señor MANUEL AMAYA lo pago en efectivo a NIETO BELLO y le fue devuelto.
 - ✓ Cheque numero 7140272 para el 01 DE MARZO DEL 2019.
 - ✓ Cheque 7140273 para el 01 de abril.
 - ✓ Cheque 7140274 para el 01 de mayo, por el que se libró mandamiento ejecutivo.
 - ✓ Cheque 7140275 para el 01 de junio, por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

En ejecución del pago y estando cancelado por el deudor el primer cheque, las partes de común acuerdo modificaron la forma de pago mediante una NOVACION EN EL PAGO a través de la cual MANUEL AMAYA PRESTARIA SERVICIOS DE TRANSPORTE DE MATERIALES con sus vehículos para el ACREEDOR hasta completar el saldo de OCHO MILLONES DE PESOS, de manera tal que no habría lugar al canje de los cheques restantes ya que el pago se realizaría a través de servicios de transporte.

Fue así como MANUEL AMAYA según los documentos que se aportan, prestó servicios de transporte para NIETO BELLO por la suma total de \$11'195.360, de los cuales NIETO BELLO proporcionó combustible y abonos a los vehículos de AMAYA, por valor de \$4.610.892,00), quedando un saldo a favor de AMAYA de \$6'584.468,00, que corresponde a la suma que a la fecha de contestación de la demanda el demandado ha pagado al demandante sobre los \$8'000.000,00 restantes del negocio que dio origen o causa al giro de los títulos valores cobrados en el presente proceso, siendo el saldo real de la deuda de MANUEL AMAYA tan solo la suma de \$1'415.532.

Así las cosas, existiendo un abono o pago o mejor unos servicios prestados por MANUEL AMAYA, no se entiende porque se ha presentado demanda para el cobro de dos (2) de los cheques que se encontraban en poder del DEMANDANTE NIETO BELLO, si el cheque 7140274 ya fue pagado en su totalidad, y del cheque 7140275 tan solo se adeuda el capital por la suma de \$1'415.532.

De lo anterior existen pruebas documentales como el contrato, las remisiones de los transportes, así como las versiones de los conductores que efectuaron los transportes para NIETO BELLO, en las doble troques placas UZC-519, conductor el señor MARCO FIDEL HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía número 79.046.912 de Bogotá y TEW-218, conductor el señor ROBERTO ARTURO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía número 3.198.733 de Tenjo.

32

Los transportes prestados se terminaron el día 18 de febrero 2019. Al día siguiente mi auxiliar administrativa la señora BIBIANA PARRAGA AMORTEGUI, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.078.366.347, se comunica con la asiste del sr Mauricio Nieto la señora "María" para cuadrar la cantidad de viajes de arcilla y recebo los cuales se movilizaron entre El cerrito a Planta 2, El Cerrito a chia, El cerrito a Tocancipá, Planta 2 a Planta 1 y de la mina la Nena a matco, la señora maría envía una relación de los movimientos de las dobles troques con los trabajos realizados al señor MAURICIO NIETO por un saldo de ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA MTC (\$11.195.360), de los cuales nos realizaron abonos en efectivo y acpm por un valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MTC (\$4.610.892), para quedar con un total de abono a cheques por trabajos de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MTC (\$6.584.468), valor con el que estuvieron de acuerdo las dos asistentes cuadrando relación de viajes y anticipos.

Me comuniqué en varias ocasiones con el señor MAURICIO NIETO, para poder cuadrar el saldo pendiente por pagar y me hiciera la entrega de los cheques, pero la contestación del señor era que no me podía atender porque se encontraba muy ocupado, en los días siguientes me acerco al Banco de Bogotá y me comunican que el día 4 de febrero del 2019 el señor MAURICIO NIETO en un acto de mala fe realiza la consignación del cheque correspondiente al pago del mes de Febrero y para esa fecha se tenía un saldo en trabajos por un valor de TRES MILLONES DE PESOS MTC (\$3.000.000) aproximadamente, con extrañeza y por la mala fe de señor MAURICIO NIETO realice la orden de NO PAGO de los siguientes cheques el día 28 de Febrero del 2019.

B. EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO POR UN PRETENDIDO DOBLE COBRO.

El ACREEDOR demandante a sabiendas que el deudor MANUEL AMAYA le venía pagando la deuda respaldada con los cheques girados a través de la prestación de servicios de transporte de materiales acordada entre las mismas partes previamente, pretende procurarse un ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, a través de un doble pago por la vía judicial para hacer efectivos los títulos valores que debía devolver a MANUEL AMAYA si se tratase de un contratante de Buena Fe.

C. EXCEPCION DE MALA FE CONTRACTUAL DEL DEMANDANTE.

Es claro que el demandante NIETO BELLO ha obrado de MALA FE al utilizar unos títulos valores que no podía hacer efectivos estando el DEUDOR realizando el pago del importe de los mismos.

El artículo 1603 del CODIGO CIVIL establece que los contratos deben ejecutarse de BUENA FE, norma que ha incumplido el demandante de manera dolosa pues no existe forma alguna en que pudiera desconocer el pago que se le realizó, razón por la cual mal haría el despacho en ordenar el pago de la totalidad de los títulos, como tampoco la sanción comercial y los intereses al demandante.

33

D. EXCEPCION DE PAGO PARCIAL

Conforme a lo anteriormente expresado y las pruebas presentadas se tiene que del capital que se cobra por la suma de \$4'000.000, correspondiente a dos títulos valores, se encuentra cancelado por el deudor la suma de \$2'584.468 quedando un saldo de \$1'415.532..

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Documentales. Acompaño junto con el presente escrito de contestación:

- 1) Copia del contrato planchón grúa.
- 2) Relación de viajes doble troque UZC-519 Acopio los cerros.
- 3) Remisiones de entrega de ACPM a doble troque UZC-519.
- 4) Relación de viajes doble troque TEW-218 Acopio los cerros.
- 5) Relación total de trabajos realizados en el Acopio los cerros.
- 6) Anexo copia del cheque devuelto.

SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE Y TESTIMONIOS PARA FORMULAR VERBALMENTE EN AUDIENCIA

Solicito al despacho decretar y practicar en el trámite de la audiencia el interrogatorio verbal al demandante y el testimonio de las siguientes personas sobre el conocimiento que tienen de los hechos de la presente demanda:

1. **MARCO FIDEL HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número C.C. 79.046.912 de Bogotá, dirección para notificaciones: Vereda Centro Santa Barbara Sector El Pensil Camellón La Gallera Tabio Cundinamarca, teléfono 302-3883279.
2. **ROBERTO ARTURO DIAZ HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número C.C. 3.198.733 de Tenjo, dirección para notificaciones: calle 3 # 9-36 apartamento 3, Tenjo Cundinamarca, teléfono 310-8671252 o al correo electrónico rembertoarturodiaz.hernandez61@gmail.com.
3. **BIBIANA PARRAGA AMORTEGUI**, identificada con la cedula de ciudadanía número C.C. 1.078.366.447 de Tenjo, dirección para notificaciones: Vereda Santa Cruz Finca Santa Rosa Tenjo Cundinamarca, teléfono 318-7739903 o al correo electrónico bibiana.parraga@gmail.com.

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 11 A No. 2-19 municipio de Tenjo Cundinamarca o al correo electrónico alquilermaquinariama@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,


MANUEL ANTONIO AMAYA
C.C. 80.501.015 de Cajicá

3X

Contestación Demanda Ejecutiva Manuel Amaya # 2019-00361.pdf

katerine quijano <katerine0913@gmail.com>

Lun 5/10/2020 7:53 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tenjo <jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; r.reyess@hotmail.com <r.reyess@hotmail.com>; mauricionietob@hotmail.com <mauricionietob@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (8 MB)

Contestación Demanda Ejecutiva Manuel Amaya # 2019-00361.pdf;

Buenos días

En el archivo adjunto envío contestación de la demanda del proceso Ejecutivo en contra del Sr Manuel Amaya.

Gracias, feliz día